

siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas diarias
1) Corrector-reductor-transcriptor de primera .....	6.035
Corrector-reductor-transcriptor de segunda .....	4.775
Autografista de primera .....	4.271
Autografista de segunda .....	4.030
Copistas de primera .....	3.778
Copistas de segunda .....	3.521

En régimen de trabajo a destajo se incrementarán las retribuciones, como mínimo, en un 25 por 100.

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que, en su conjunto, sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiéndose por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2) Los profesionales comprendidos en el párrafo f) del artículo sexto, contratados por jornada completa, percibirán 5.289 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 76 pesetas por cada una.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 5 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en las islas Canarias para el año lechero 1970-1971.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 57 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1960, de 6 de octubre, establece la competencia de este Ministerio para la determinación de los precios mínimos zonales y estacionales de compra de la leche al ganadero en origen.

Vista la propuesta de precios y períodos para el año lechero 1970-1971 en las provincias Canarias, acordada por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera.

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Gobernación y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas el año lechero 1970-1971 abarcará del 15 de febrero de 1970 al 14 de febrero de 1971, dividido en dos períodos de primavera-verano y otoño-invierno, que comprenden, respectivamente, del 15 de febrero al 14 de octubre y del 15 de octubre de 1970 al 14 de febrero de 1971.

Segundo.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que, cumpliendo con las características señaladas en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, vaya a ser destinada a higienización o esterilización serán, en las islas Canarias y para el año lechero 1970-1971, 7 y 7,75 ptas./litro, respectiva-

mente, para el primero y segundo períodos en que dicho año lechero ha sido dividido en el apartado primero de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. P. A.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el mocho azul del tabaco en la campaña 1970-1971.*

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra península de la enfermedad conocida por el mocho azul del tabaco y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacia a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

La experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables incluso las variedades resistentes.

Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1970-71.

1.ª La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de Zona correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Hermandades Sindicales de Labradores y Cooperativas que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizarán en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) *Semilleros oficiales.*—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener planta en reserva y para variedades que en la pasada campaña hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques del mocho azul. La instalación de estos semilleros, en número y situación, serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) *Semilleros individuales.*—Los que pueda establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijan por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación, de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

c) *Semilleros para la venta de plantas.*—De acuerdo con el artículo 19 de la presente convocatoria, la extensión de estos semilleros destinados, conjuntamente con los oficiales, a la constitución de reserva de plantas, con un margen razonable, será fijada en cada zona por la Dirección del Servicio.

3.ª Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computarán, según la zona, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semilleros para una producción de mil plantas de tabaco.

4.ª El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

5.ª Todo concesionario, para instalar semilleros bien de tipo b) ó c), deberá previamente suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio, en que se compromete a los siguientes extremos: